Decreto No. 2905, que otorga exequátur de Médico a la Doctora María de las Mercedes Amparo Iñiguez, y de Farmacéutica a la Doctora María Isabel Pérez Rojas
(G. O. No. 8144, del 17 de julio de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 2905

VISTA la Ley No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se otorga el exequátur de ley para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) A la Doctora María de las Mercedes Amparo Iñiguez Pérez, como Médico; y
b) A la Doctora María Isabel Pérez Rojas, como Farmacéutica.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 2906 para la erradicación de la garrapata.
(G. O. No. 8146, del 24 de julio de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 2906

VISTA la Ley No. 4030, del 15 de enero del 1955, y publicada en la Gaceta Oficial No. 7793, de fecha 19 de enero de 1955,

que declara de interés público la defensa sanitaria de los ganados, el control y la erradicación de las epizootias y la prevención de las enfermedades transmisibles al hombre;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ERRADICACION DE LA GARRAPATA

Art. 1.— Los propietarios, poseedores y tenedores, a cualquier título, de ganados bovinos, equinos, caprinos y ovinos, quedan obligados a someterlos a baños garrapaticidas periódicos, en las épocas, forma y plazo que se fijen por la Secretaría de Estado de Agricultura, hasta que se compruebe la total extinción de la garrapata en la zona correspondiente.

Art. 2.— Los propietarios de finca o sus encargados están obilgados a suministrar las informaciones que se les requieran sobre la cantidad de animales de las diferentes especies que posean, y a prestar cooperación, con todos los medios a su alcance, para hacer efectivo el cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 3.— El personal de la Campaña Garrapaticida de la Secretaría de Estado de Agricultura, queda facultado para penetrar en todas aquellas propiedades donde haya animales susceptibles de ser parasitados por la garrapata, a efecto de inspeccionarlas, disponer el baño de los animales, recoger informes y ordenar las medidas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento.

Art. 4.— En caso de oposición, resistencia o negligencia al cumplimiento del presente Reglamento, las autoridades militares podrán prestar su concurso al personal directivo de la Campaña Carrapaticida de la Secretaría de Estado de Agricultura, para la entrada a los lugares donde estuviere el ganado y los animales domésticos, respecto de los cuales fuera preciso adoptar alguna de las medidas precedentemente establecidas y la ejecución de cualquier otra medida pertinente.

Art. 5.— La extirpación de la garrapata en las zonas determinadas por la Secretaría de Estado de Agricultura, se llevará a cabo mediante el procedimiento de los baños garrapaticidas obligatorios, a la totalidad del ganado bovino, equino, caprino y ovino, a intervalos no mayores de catorce (14) días. La

Secretaría de Estado de Agricultura podrá, si nembargo, modificar los intervalos entre los baños, cuando medien, entre otras,

a) En las épocas de intensa sequía, si los animales no se hallan en condiciones de ser bañados frecuentemente;

b) Durante las épocas de grandes lluvias, cuando éstas puedan restar eficacia a la acción del baño; y

c) Cuando medien razones sanitarias que hagan peligrosa la balneación.

Art. 6. —Todos los animales bovinos, equinos, caprinos u ovinos procedentes de zonas infectadas de garrapatas, al entrar a zonas donde opere la campaña garrapaticida de la Secretaría de Estado de Agricultura, deberán ser sometidos a la acción de de un baño garrapaticida por el personal de la mencionada campaña, en aquellos lugares que para el efecto tendrá la Secretaría de Estado de Agricultura. Sólo podrán circular dentro de las zonas de la campaña garrapaticida después de ser bañados y amparados por un certificado que extenderán los empleados de dicha campaña, en el cual conste: la especie de animales, su número, propietario, fecha del baño, procedencia y lugar de destino.

Art. 7.— En las zonas donde opere la campaña garrapaticida, los cueros y despojos de animales parasitados por la garrapata, serán desinfectados, sometiéndolos a la acción de un baño garrapaticida preparado en las mismas proporciones que para el ganado.

Art. 8.— Queda prohibido el abandono de animales en los caminos en aquellas zonas donde opere la campaña garrapaticida. En caso de infracción, éstos deberán, ser bañados y reintegrados a sus respectivos dueños, sin perjuicio de las penas correspondientes. Los animales cuyos dueños no aparezcan, serán puestos a la disposición de las autoridades judiciales correspondientes después de haber sido sometidos a los procedimientos garrapaticidas.

Art. 9.— Queda prohibido:

a) Hacer circular ganado infectado de garrapata en las zonas donde opere la campaña garrapaticida, sin haber sido sometido a la acción de un baño garrapaticida en un plazo no mayor de catorce (14) días.

b) Hacer circular ganado en esas zonas, sin la documentación de la campaña garrapaticida;

c) Dar otro destino distinto del indicado en los certificados de la campaña garrapaticida;

d) Dar datos falsos al personal de la campaña garrapaticida en relación con el número total o parcial de animales existentes en las fincas o propiedades, especie, sexo, procedencia, y cualquier otro dato que le sea requerido; y

e) Hacer circular clandestinamente ganado en las zonas de la campaña garrapaticida.

Art. 10.— Las infracciones a este Reglamento se castigarán en la forma establecida en el artículo 28 de la Ley No. 4030, promulgada el 15 de enero de 1955 y publicada en la Gaceta Oficial No. 7793 del 19 de enero de 1955, que declara de interés público la defensa sanitaria de los ganados de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,a los tres días del mes de julio del mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2907, que nombra al Director General de Carreteras, Ingeniero Salvador Sanlley Gómez, Delegado del Gobierno al 7mo. Congreso Panamericano de Carreteras, en Panamá.

(G. O. No. 8144, del 17 de julio de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 2907

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1. —El Ing. Salvador Sanlley Gómez, Director General de Carreteras de la Secretaría de Estado de Obras Púbicas, queda designado Delegado del Gobierno Dominicano al Séptimo Congreso Panamericano de Carreteras, que se celebrará en la ciudad de Panamá, del 1º al 10 de agosto del año en curso.